

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
por seis meses.	32 id.
por tres id.	19 id.
por un mes.	9 id.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 348.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. José Soto y Alcalde á nombre de D. Bernardo Badél, vecino y del comercio de Paris, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelada; sobre revocacion del auto del Consejo provincial de Córdoba de 10 de Noviembre de 1859, por el cual se estimó firme y subsistente el de 16 de Setiembre del mismo año, declarando desierta la alzada que del decreto de caducidad de la mina *San Antonio* interpuso para dicho Consejo el representante del citado Badél:

Visto:

Visto el oficio de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comer-

cio de 12 de Diciembre de 1854 remitiendo al Gobernador de la provincia de Córdoba el título de propiedad de la mina *San Antonio* expedido á favor de D. Bernardo Badél, y la diligencia de posesion de la misma dada á su representante en 27 de Julio de 1855:

Visto el escrito presentado por Don Juan Gonin en 22 de Diciembre de 1858 denunciando como abandonada la referida mina, y el decreto del Gobernador de 20 de Mayo de 1859 declarando su caducidad:

Visto el escrito que en 26 de Junio siguiente presentó D. Teodoro de Sierra, como apoderado del mencionado Badél apelando del decreto de caducidad para ante el Consejo provincial de Córdoba, á quien con tal motivo se pasó el expediente:

Visto el que formalizó en 18 de Agosto el Promotor fiscal de Hacienda de aquella provincia pretendiendo que dicho representante entablara la accion y demanda que creyese conveniente en el improrogable término de nueve dias, y que de no verificarlo se declarase desierta la apelacion; y visto igualmente el auto del referido Consejo de 27 del mismo mes, en que así lo previno, el cual, segun diligencia, no se pudo notificar al apoderado de Badél por ignorarse su paradero:

Visto el de 16 de Setiembre declarando á instancia fiscal desierta dicha apelacion, y disponiendo que se llevara á efecto en todas sus partes el decreto de caducidad dictado por el Gobernador civil de Córdoba en 20 de Mayo de 1859:

Visto el escrito mostrándose parte en los autos el Procurador D. Mariano Ferrer, en virtud de sustitucion hecha á su favor por D. Teodoro de Sierra del poder que le confirió D. Bernardo Badél, su fecha en Paris á 10 de Marzo de 1859, legalizado por la Subsecretaría del Ministerio de Estado en 23 de

Julio del mismo año, y testimoniado y puesto en papel del sello correspondiente en 16 de Setiembre siguiente:

Visto el auto motivado del citado Consejo provincial de 10 de Noviembre de 1859 declarando conforme á la solicitud fiscal, firme y subsistente el de 16 de Setiembre, y mandando se guardase y cumpliese en todas sus partes:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Procurador Ferrer, admitido y mejorado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Soto y Alcalde, en nombre de D. Bernardo Badél, pidiendo se declare nulo todo lo actuado ante el provincial desde el dia 31 de Agosto de 1859 inclusive en adelante, y mande se notifique el auto de 27 del mismo mes al representante de Badél en la ciudad de Córdoba, con imposicion de las costas á quien hubiere lugar:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo la nulidad de las actuaciones del Consejo provincial de Córdoba, las cuales deben reponerse al estado que tenian antes de dictarse la providencia de 27 de Agosto de 1859:

Considerando que la jurisprudencia del Consejo, fundada en el art. 262 de su reglamento para lo contencioso, comparado con el art. 72 del de los Consejos provinciales, estima apelables las providencias interlocutorias de estos cuando impiden, como la de que se trata, la continuacion del pleito:

Considerando que no hay términos hábiles para aplicar, segun se ha hecho á este negocio lo dispuesto por el primero de los dos mencionados reglamentos, tocante á las apelaciones de las sentencias definitivas de los Consejos provinciales para ante el de Estado, porque estas son un recurso del inferior al superior, que atribuye á éste el conocimiento del pleito en que aquel ha entendido en primera instancia, y la apelacion que D. Bernardo Badél

interpuso del decreto de caducidad para ante el Consejo provincial no fué más que un simple recurso de la vía gubernativa á la contenciosa contra dicho decreto:

Considerando que, aun en la hipótesis contraria, resultarían mal aplicadas las mencionadas disposiciones del citado reglamento, porque ni se notificó á Badél la providencia cominatoria de 27 de Agosto de 1859, para que pudiese empezar á correr el término de los nueve dias en ella prefijados, ni se acusó la rebeldía al apelante para poder en todo caso declarar eficazmente por desierta la apelacion: siendo visto por ello que Badél compareció en tiempo ante el Consejo provincial para hacer el uso de su derecho que la espresada providencia le permitió:

Considerando en fin, que segun lo manifestado debió el Consejo provincial oír en justicia á D. Bernardo Badél, admitiendo la demanda formal que oportunamente presentase contra el decreto de caducidad y las excepciones que la Administracion estimase conveniente oponer á la misma, inclusa la que acaso pueda producir el hecho de no haberse sujetado Badél en su reclamacion contra el decreto de caducidad, á la letra de los artículos 102, 20 y 14 del reglamento de minería de 1849:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio González, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Francisco de Luxán, Don Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna y el Marqués de Valgornera.

Vengo en revocar la providencia apelada y la anterior de que la misma es confirmatoria, devolviéndose los autos al Consejo provincial de Córdoba

para que oiga á D. Bernardo Badel y provea lo que en justicia corresponda.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Noviembre de 1860.

—Juan Suñer.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del Valle de Cabuérniga, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por D. Manuel Fernandez de Castro con D. José Maria Gomez, D. Maximino de los Rios y D. Pablo Gomez, sobre pertenencia de unos bienes:

Resultando que D. Pablo Gomez, por medio de un documento privado que firmó en Selones á 1.º de Diciembre de 1842, cedió á Don Manuel Fernandez de Castro el derecho á una capellanía que había quedado vacante debiendo darle si se le declaraba, la cantidad de 1,000 rs.; pero sin que tuviera que exigirle costas algunas si no la conseguía, dando por nula cualquiera otra obligacion que sobre el particular hiciera en adelante, y á D. Manuel Fernandez sus facultades y poder para defender dicho derecho:

Resultando que por otro documento igual al anterior, fecha 2 del referido mes de Diciembre, firmado por Doña Escolástica Gomez de Cos, esta y su hermana Doña Manuela, cedieron en iguales términos á D. Manuel Fernandez de Castro el derecho á la citada capellanía:

Resultando que las mismas otorgaron escritura en 7 de Diciembre de 1856, de que no se tomó razon en el oficio de hipotecas á pesar de prevenirse en ella, en la que des-

guido sobre adjudicacion de los bienes que constituian la capellanía titulada *La Menor*, de la que á cada una de las otorgantes correspondian 4,444 rs., aun cuando no estaban hechas las divisiones y adjudicaciones, vendieron á su sobrino D. José Maria Gomez lo que á cada una se adjudicase por la cantidad de 7,000 rs. que confesaron tener recibidos del mismo, declarando que D. Manuel Fernandez de Castro les habia ofrecido hacia años por las participaciones que dejaban vendidas una cantidad que no recordaban, manifestándoles que les seria entregada de presente si le hacian cesion de aquellas, sobre lo que se habia extendido un documento informal; y que no habiéndolas dado cantidad alguna, querian que no tuviese efecto dicho documento, porque las habia seducido con engaño de verificar dicha oferta sin que despues lo hubiera realizado; porque la cantidad ofrecida no llegaba ni con mucho, segun recordaban, á la mitad del precio de lo que trataba de comprar, y porque no habian renunciado la ley que les favorecia sobre este último particular, ni el documento contenia las formalidades necesarias:

Resultando que otorgada en 31 de dicho mes y año otra escritura igual, que fué registrada en hipotecas, por la que D. Pablo Gomez de Cos vendió á D. Maximino de los Rios su participacion en la capellanía por la cantidad de 5,600 rs., haciendo la propia declaracion que sus hermanas respecto á la cesion otorgada á D. Manuel Fernandez de Castro, entabló esta demanda en 18 de Febrero de 1858 contra los cesionarios D. José Maria Gomez y D. Maximino de los Rios y el cedente D. Pablo, y no contra sus hermanas por haber fallecido sin dejar herencia alguna, para que se le reconociera como el verdadero y único cesionario de la participacion que en los bienes de la capellanía correspondió al Don Pablo Gomez y sus hermanas, en atencion á que las citadas escrituras eran nul-as como otorgadas por los que no eran ya dueños de los bienes:

Resultando que los cesionarios impugnaron la demanda negando la certeza de los documentos presentados por el demandante, que

en todo caso calificaron de *improbantes* del hecho que contenian, y que á lo mas le darian derecho para reclamar el abono de los gastos que hubiera hecho en el pleito, pero no para pedir la nulidad de unas escrituras solemnes, ante las cuales no podian prevalecer aquellos.

Resultando que el cedente Don Pablo Gomez reconoció en escrito en que despues se ratificó la justicia de la demanda, esponiendo que D. Maximino de los Rios le habia inducido á otorgar la escritura encargándole que negase su firma y la exactitud del documento que tenia hecho á favor del demandante; pero que tanto este como el firmado por su hermana Doña Escolástica eran ciertos y verdaderos, habiéndose comprometido con el Fernandez de Castro á otorgarle escritura de cesion cuando se entregasen por aquel las cantidades ofrecidas, terminado que fuese el pleito sobre adjudicacion de la capellanía:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba testifical, se contrajo ademas á instancia de los demandados testimonio con referencia al pleito sobre adjudicacion y division de los bienes de la capellanía, del cual aparece:

Que Don Manuel Fernandez de Castro intervino en él á nombre de D. Pablo Gomez y hermanas en virtud del poder especial que le confirieron en 4 de Enero de 1842:

Que en 6 de Febrero de 1825 se dictó sentencia, espresándose en ella ser parte aquellos en el pleito:

Que en 17 de Enero de 1857 revocaron el citado poder, manifestando en 21 de Febrero siguiente que no tenian personalidad por haber cedido sus respectivas acciones á D. José Maria Gomez y D. Maximino de los Rios por las escrituras citadas, y pidiendo se hiciera saber la revocacion á D. Manuel Fernandez de Castro:

Que este solicitó que sus poderdantes reconocieran los documentos de cesion, en cuyo caso Don Pedro Gomez negó su firma, espresando Doña Escolástica que por su avanzada edad y cortedad de vista no podia reconocerla, pero manifestando, así como su hermana Doña Manuela, que no habian convenido con aquel en los términos que aparecia del papel:

Que por auto de 10 de Agosto de 1857 se declaró por partes le-

gitimas en el juicio de division á los cesionarios Gomez y Rios, reservando al Fernandez de Castro su derecho para que lo ejercitase en distinto juicio si viere convenirle, y que aun cuando este apeló de aquella providencia, desistió despues de la apelacion:

Resultando que absuelto de la demanda D. Maximino de los Rios y D. José Maria Gomez por la sentencia del Juez de primera instancia, que fué confirmada por la que en 18 de Mayo de 1859 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, interpuso el demandante el presente recurso por juzgarla contraria á las leyes 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion; 114 y 115, tit. 18, Partida 3.ª; á la sentencia de este supremo Tribunal de 16 de Agosto de 1848, segun la que, siempre que conste la obligacion, debe cumplirse en los mismos términos en que fué contraido el compromiso, y á las doctrinas y principios legales de que la ley no favorece el fraude, que nadie puede ser árbitro y Juez en propia causa, que ninguno puede dar lo que no tiene, y que los contratos se deshacen del mismo modo que se hacen:

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que el objeto de la demanda interpuesta en estos autos por el recurrente fué que se declarase válida la cesion que los hermanos Gomez le hicieron por medio de documentos privados del derecho que tenian á los bienes de cierta capellanía, fundándose para ello en que las escrituras presentadas de contrario se otorgaron con posterioridad:

Considerando que las cartas privadas de que trata la ley 114, título 18 de la partida 3.ª, cuya infraccion se invoca como principal fundamento del presente recurso, son referentes á los contratos de préstamo, á los de bienes muebles ó cosas fungibles, y de ninguna manera á los de permuta y venta de sitios ó raices; pues respecto de estos exige que hayan de ser hechos por ante Escribano público, ó de otro, pero firmadas por buenos testigos; circunstancia de que carecen aquellos documentos:

Considerando que la ley 115 del mismo título y Partida no es aplicable á la cuestion del pleito, por-

que sus determinaciones se refieren á documentos públicos y á la manera de apreciar su validez en ciertos y determinados casos:

Considerando que el principio general consignado en la ley 1.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación, y los demás que también se citan como infringidos, están subordinados á las condiciones y circunstancias de todos y cada uno de los contratos, y sujetos siempre á la prueba legal de su existencia:

Considerando, por tanto, que ni aquellas leyes, ni estos principios se han infringido en la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel Fernandez de Castro, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. por que prestó caución, que pagará cuando mejore de fortuna, y en las costas:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública a misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico:

Madrid 5 de Diciembre de 1860.
—Juan de Dios Rubio.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Excmo Sr.: Se ha impuesto la Reina (q. D. g.) de una comunicación del Comandante general del apostadero de Filipinas, en que participa que uno de los Pilotos particulares de la dotación del vapor-correo *Malespina* ha exigido su desembarco por convenir así á sus intereses, y que su reemplazo ofrece mucha dificultad por la escasez en aquella isla de indi-

viduos de la clase espresada; y deseando S. M. evitar tales inconvenientes, así como los que el servicio reporta en la Península con el constante movimiento de alta y baja que se experimenta en el personal de pilotos que dotan los buques trasportes del Estado, ha tenido á bien resolver, de conformidad en parte con el dictámen de la Junta consultiva de la Armada que en adelante no se dé ingreso en el servicio de la Marina militar á ningún piloto de la mercante, sin que previamente y por escrito se comprometa á servir cuando menos durante tres años consecutivos; á verificarlo en las posesiones de Ultramar si el buque de su destino recibiese comision para aquellos mares, ó si la conveniencia del servicio exigiese su trasbordo á las embarcaciones que hubieren de trasladarse á ellos; á ser tratados como desertores si abandonasen el buque de su destino sin la competente autorización, y á ser despedidos sin derecho á reclamación alguna si antes de cumplir el plazo de su empeño dieren lugar á ello por faltas justificadas en su comportamiento. En remuneración de la ventaja que al servicio proporcionarán los que se perpetúen en él por plazos largos, ha tenido á bien la REINA disponer, no obstante lo determinado en Real orden de 27 de Abril de 1859, que á los pilotos particulares que sirvan en los buques de la Armada durante cinco años consecutivos, se les conceda la graduación de Alférez de fragata, ó la inmediata á la que ya obtuvieren, y la opción á ingresar en el servicio de tercios navales. Por último dispone S. M. que la admisión de los pilotos y su despido después de cumplir el plazo de los tres años á que cuando menos ha de alcanzar su compromiso, continúe verificándose por los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, según previene la citada Real orden de 27 de Abril; reservándose S. M. determinar por sí la separación del servicio de la Armada en todos los demás casos, impuesta que sea de las razones que para ella aleguen los interesados ó los Jefes que la propongan. S. M. reencarga la exactitud en la participación de las noticias de alta y baja relativas á los espresados pilotos, que cuida-

rán los Mayores generales de consignar en las relaciones mensuales de novedades que remiten á la Dirección del Personal en este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia, circulación y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1860.

Zavala.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Dirección general de obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Julio último, esta Dirección general ha señalado el día 18 de Enero próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o y 7.^o, de la carretera de Cervera de Rio-pisuerga á Potes, bajo el tipo de 5.044,118 reales 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Dirección general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 252,000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la pri-

mera mejora por lo menos de 2,000 reales quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs. Madrid 11 de Diciembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de.
enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los trozos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o y 7.^o, de la carretera de Cervera de Rio-pisuerga á Potes, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para que pueda llegar á noticia de las personas que pretendan interesarse en la subasta.—Insértese *Quiñones*.

Circular núm. 368.

SUBASTAS DE BAGAJES.

No habiéndose presentado en este Gobierno mas licitadores al servicio de bagajes para el año próximo, que por los que hayan de facilitarse en el canton de Dueñas, he venido en acordar una nueva subasta, por lo que respecta á esta Capital, Torquemada, Villodrigo, Támara, Paredes de Nava, Villada, Frómista, Osorno, Herrera y Carrion, la que tendrá efecto en este Gobierno, y en los Ayuntamientos de los pueblos espresados, á la una de la tarde del día 7 de Enero próximo con entera sujeción á las condiciones pu-

blicadas en el Boletín del día 5 de Diciembre actual y siguientes. Se encarga á los Sres. Alcaldes den publicidad al presente anuncio, remitiendo en dicho día 7 los expedientes de remate ó certificaciones de no haberse presentado licitadores; facilitando por administración los bagajes que se pidan mientras que no exista contrata formal.

Palencia 24 de Diciembre de 1860.
=Luciano Quiñones de Leon.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 63.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona au-

torizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán

de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PALENCIA.

NUMERO de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

81614 D. Juan Camacho Velasco
81615 Pedro Hernandez Garcia.

Madrid 30 de Noviembre de 1860.—
V. B.º—El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Segun resulta de los libros de cuentas corrientes á compradores de bienes Nacionales y demas antecedentes que obran en esta Administracion aparecen hallarse en descubierto por las cantidades y conceptos que á cada uno se designan, los sujetos que se expresan á continuacion.

NOMBRE del comprador.	VECINDAD.	PROCEDENCIA de las fincas.	Plazos.	Vencimiento.	Importe Rs. vn.
D. Juan Otero.	Dueñas.	Censo, Propios de Dueñas.	2.º	15 Julio.	1577 70
Antonio Garrido.	Calahorra de Boedo.	Propios de Calahorra de Boedo.	2.º	28 Setiembre.	780
Francisco Gomez.	Villalumbroso.	id. de Villalumbroso.	2.º	24 Mayo.	2037
Toribio Gatón.	Villaumbrales.	id. de Villaumbrales.	4.º	17 Junio.	949 90
El mismo.	id.	Hospital de Palencia.	4.º	16 idem.	3640 70
Malaquias Garcia.	Mazuecos.	Propios de Mazuecos.	2.º	20 Octubre.	1880 50
El mismo.	id.	Hospital de id.	2.º	19 idem.	424 10
Doroteo Sanchez.	Castil de Vela.	id. de Capillas.	2.º	25 Agosto.	850
José Gonzalez Marcon.	Dueñas.	Comunidad Eclesiástica de Dueñas.	4.º	26 idem.	560 70
Eulogio Catalina.	Torquemada.	Hospital de S. Andrés.	2.º	26 Setiembre.	1501
Pablo Paredes.	Villalobon.	Capellanes del núm. 40.	17	14 Octubre.	1106
Santiago Ortega.	Villamartin.	Beneficio de Villamartin.	17	25 idem.	315
Juan María Gomez Inguanzo.	Cervera.	Fábrica y curato de Santa María.	17	11 Julio.	601 50
Jesus Cantero.	Paredes de Nava.	Beneficio de Damaso Gonzalez.	18	28 Agosto.	1278 74
Isidro Valdecañas.	id.	id. del Sr. Pajares.	18	28 idem.	600
Silberio Gutierrez.	id.	Clero de Paredes.	18	28 idem.	2252
Tomás Fernandez.	id.	Beneficio de D. Leon Fernandez.	18	28 idem.	500 50
Pantaleon Marcos.	id.	id. de id.	18	28 idem.	550 50
Francisco Pajares.	id.	Propios de Paredes.	4.º	16 Febrero.	3020
Santos Calvo.	id.	id. de id.	3.º	14 idem.	566 02
Benito de la Cuesta.	id.	id. de id.	4.º	8 Julio.	1192 10
Félix Diego.	id.	id. de id.	3.º	19 Setiembre.	238 70
Benito Manrique.	Astudillo.	Beneficio de Santa Maria de Astudillo.	4.º	2 Julio.	567
Tomas Ruesga.	Cervera.	Propios de Cubillo, Castrejon.	2.º	16 Setiembre.	800
El mismo.	id.	id. de id.	2.º	16 idem.	262
El mismo.	id.	Propios de Aguilar.	2.º	16 idem.	2000
El mismo.	id.	id. de Menaza.	2.º	17 idem.	455
El mismo.	id.	id. de Moarbes.	2.º	17 idem.	602
El mismo.	id.	id. de Villanueva de Vañes.	2.º	17 idem.	104
El mismo.	id.	id. de Loma.	2.º	30 idem.	1100
Rafael Romero.	Villadiezma.	id. de Villadiezma.	2.º	31 Octubre.	301
Agustin Aguado.	Pedraza.	id. de Pedraza.	2.º	30 Setiembre.	361
Gregorio Maudes.	Villada.	Cabildo de Leon.	17	7 Octubre.	275
José Garcia Santos.	Perazancas.	Clero de Frontada.	17	14 Setiembre.	83
El mismo.	id.	Curato de Valle Espinoso.	18	28 idem.	326 86
Bartolomé Ramos.	Santoyo.	Propios de Santoyo.	2	24 Octubre.	720

Y para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan verificar los pagos en el término de ocho dias, se anuncia en este Boletín oficial de la provincia, advirtiéndoles, que en el caso de no hacerlo así, me veré en la dura pero imprescindible necesidad de proceder al embargo y venta de los bienes de mas pronta salida segun marcan los artículos 164 y 165 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Palencia 14 de Diciembre de 1860.—El Administrador, Segismundo Garcia Acevedo.

Ayuntamiento Constitucional de Cordovilla la Real.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, con la dotacion de tres cuartos de trigo por vecino, que ascenderá de 40 á 42 cargas, que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre de cada año, y ademas los caseríos de las Dehesas de Villandrando y Matanza. Se le da casa de valde y suerte de leña como á un vecino.

Los aspirantes dirigirán sus solici-

tudes hasta el día 12 de Enero próximo, á la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cordovilla la Real 18 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Gregorio Ruiz. El Secretario, Leandro Arnaiz Cevallos.

Anuncios particulares.

CARTILLA de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander. 4.ª edicion, corregida y considerablemente aumentada.—Contiene,

entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real decreto y resolucion de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Se remite, franca de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á D. Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

Félix Gonzalez, ha vuelto abrir al público su establecimiento de librería, almacén de papel en la calle Mayor núm. 23, (frente á la fuente del postigo) en el que en-

contrarán las personas que deseen honrarle un buen surtido de libros de primera educacion; papeles de escribir y de fumar de varias clases y fabricas, paquetes para cartas, extranjeros para idem, cajas de sobres, papeles pintados para habitaciones, lapiceros, plumas de ave, obleas redondas en cajas y á peso, librillos de fumar de los llamados al vapor de D. Francisco P. Vila, de Madrid, de Sardon, Riber y otras fabricas; cerillas y fósforos de carton de la suya, todo á precios muy arreglados.

A. 2=4 B. 1=4.

Imprenta de José M. Herran.